

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el presente asunto se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, contra auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXANDER GOMEZ
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA
Radicación: N°76001-40-03-029-2020-00043-00

AUTO No.884

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA, contra auto 1111 proferido el 22 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el despacho, y ordenó correr traslado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra.

I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que el 30 de enero de 2020, el demandante presentó demanda ejecutiva en su contra a fin de obtener el pago de la suma de \$7.220.220, mas, intereses moratorios, conforme a la conciliación celebrada en la Superintendencia Financiera.

Agrega, que surtido el tramite el despacho libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, ello, la parte actora omite indicar que el valor contenido en el acta de Superintendencia Financiera, fue pagado en su totalidad como se evidencia en la certificación emitida por el Banco BBVA y en la autorización de BBVA Seguros de Vida dirigida al Banco BBVA, para debitar el valor de la indemnización aplicando el abono a capital con reducción del plazo por valor de \$7.220.220; por lo que resulta evidente que la solicitud de la parte actora indujo al despacho a adoptar una decisión que desconoce los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción que le asisten a BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A. al conminar al pago de una suma de dinero que no debe.

Fundamenta el recurso en la inexistencia del título ejecutivo por extinción de la obligación, conforme lo establecido por el Art. 1625 del C. Civil, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago debido a que el 3 de septiembre de 2019, se aplicó el abono a capital con reducción del plazo por el valor de \$7.220.220, por concepto de indemnización al préstamo 9605192737, cuyo titular es el señor ALEXANDER GOMEZ, por lo que la obligación no existe porque se extinguió por el pago realizado por la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Así las cosas y vuelta la mirada a los argumentos esgrimidos, el recurrente alega la extinción de la obligación por pago, induciendo al despacho a tomar una decisión que desconoce los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que le asisten al demandado.

El Art. 430 del C.G.P., *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

El Art 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte el Art, 442 Nro.3 Establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Teniendo en cuenta el anterior articulado, solo puede alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las disputas que se concentren en aclarar o verificar la existencia de los requisitos formales del título, que puedan poner en duda que se trate de un título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible,

además de lo dispuesto en el Art. 100 del C.G.P., (excepciones previas), y el beneficio de excusión.

La sociedad demandada argumenta que se indujo al despacho a librar mandamiento de pago, contrariando el derecho de defensa y contradicción y debido proceso al encontrarse extinguida la obligación.

Sobre este punto debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si la obligación que se ejecuta fue extinguida por pago, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados en otro momento procesal, pues no se fue atacado el título ejecutivo en sus requisitos formales, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, se itera la extinción de la obligación tiene un debate en otro punto procesal y tampoco ese argumento se encuentra enlistado como causal de existencia de una excepción previa, en los taxativos términos del Art. 100 C.G.P.

Se tiene entonces, que el recurrente no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título a ejecutar, solo se limitó a denunciar la inexistencia de la obligación por pago. Tampoco adujo ningún otro hecho constitutivo de alguna excepción previa., no siendo esta la vía apropiada para debatir el pago de la obligación, correspondiendo ello a otro escenario procesal como es la sentencia. Razón por la cual no se accederá a lo pretendido en el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

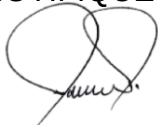
Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia Nro., 1111 de fecha 22 de julio de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago contra BBVA SEGUROS DE VIDA SA., por las razones anteriormente expuestas

NOTIFÍQUESE

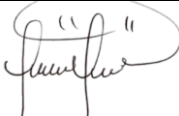


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

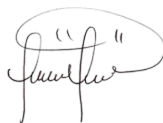
En Estado N°: 39

De Fecha: 04 DE MARZO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00508-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIO CAMACHO MUÑOZ

AUTO No. 0907

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

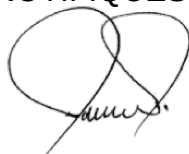
Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisadas las actuaciones, observa la instancia que la apoderada judicial de la parte actora, no ha aportado las constancias de notificación de la parte demandada, a efectos de seguir adelante la ejecución, por tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese sin consideración alguna la solicitud que antecede, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: requiérase a la apoderada demandante, a fin de que se sirva acreditar la efectiva notificación del demandado MARIO CAMACHO MUÑOZ, para efectos de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



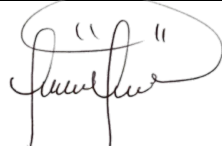
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 039

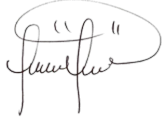
De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de marzo de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega, constancia del trámite realizado para la notificación, conforme lo establece el artículo 291, a la demandada IDALI BUENAVENTURA LUGO, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA
DEMANDADO: HERMES ALAPE E IDALI BUENAVENTURA LUGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00

AUTO No. 879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada IDALI BUENAVENTURA LUGO, con resultado positivo a la dirección calle 36 No. 11F – 48 de Cali, informada en la demanda, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, evidencia la instancia que en el formato (Citación para la Notificación) remitido a la demandada, además de hacer referencia al Art. 291 del C.G.P., también indica el Decreto 806 de 2020, no obstante, advierte el despacho que dicha citación, se tendrá realizada conforme lo establece el Código General del Proceso, quedando a la espera que se allegue la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Finalmente se tiene que la apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado HERMES ALAPE, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

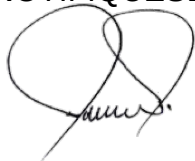
PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada IDALI BUENAVENTURA LUGO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes

a lograr la notificación de la demandada HERMES ALAPE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

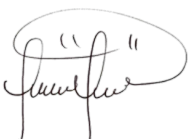


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39

De Fecha 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial, de la apoderada actora en las que anexa diligencias de notificación realizada a la demandada ELIZABETH BONILLA ZAPATA, conforme lo establece el Artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARIEL DARIO ARANGO TREJOS y
ELIZABETH BONILLA ZAPATA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021- 00246-00

AUTO N°880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que la apoderada actora, pretende se decrete el emplazamiento de la demandada ELIZABETH BONILLA ZAPATA, como quiera que el trámite de notificación realizado, fue infructuoso y desconoce otra dirección donde pueda ser efectiva la notificación, por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada ELIZABETH BONILLA ZAPATA y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a ELIZABETH BONILLA ZAPATA, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 791, proferido por esta instancia judicial el día 09 de abril de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **ELIZABETH BONILLA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía **38558242**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

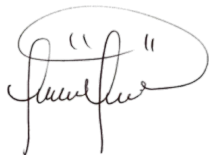


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°39

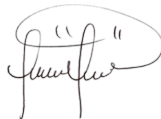
De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por conciliación, impetrada por el Apoderado judicial del Banco Colpatria, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00272-00

AUTO No. 883

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del presente proceso, en razón al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el centro de conciliación de la cámara de comercio de Cali; el Juzgado

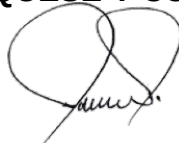
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ASESORES INMOPACIFICO S.A., a través de apoderado Judicial, contra MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

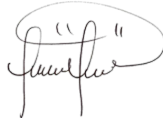
En Estado N°39

De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita información de los títulos consignados a órdenes de este Despacho, o en su defecto se requiera al Banco Agrario aporte dicha información. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE
DEMANDADO: JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ y FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA

AUTO No. 0910

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, procede el Despacho a consultar el portal del Banco Agrario, encontrando que no existe depósito judicial alguno consignado para el proceso de la referencia.

Ahora, en lo que respecta a la petición de oficiar al Banco Agrario de Colombia, deberá la memorialista aclarar la finalidad de su petición, atendiendo que para efectos de la búsqueda de depósitos judiciales, se encuentra a disposición del Despacho el portal del Banco, en el cual –como se dijo líneas atrás-, se realizó la respectiva consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Agréguese el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, indicándose que a la fecha no se encuentra depósito judicial alguno para el presente proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 039

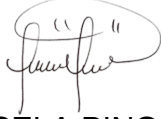
De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del Banco Colpatria, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00851-00

DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA

DEMANDADAS: MARLY BURBANO MUÑOZ

AUTO No. 881

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA., a través de apoderado Judicial, contra MARLY BURBANO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°39

De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00852-00

AUTO N° 914
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, el formato de actualización de información persona natural, por medio del cual informa que el demandado indicó el correo electrónico al cual remitió la notificación personal y considera dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

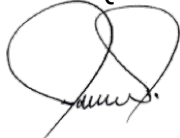
Conforme a lo anterior y una vez revisada la evidencia adosada a las presentes diligencias, encuentra la instancia que el togado informa como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, aduciendo que fueron obtenidas del formato de actualización de información persona natural, allegando el mismo, lo cierto es que tal situación no se atempera a los presupuestos enmarcados por el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, pues no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dichos correos electrónicos, corresponden al demandado VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ, pues no se allegan las comunicaciones surtidas entre las partes, las cuales deben ser aportadas, por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica, no será tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

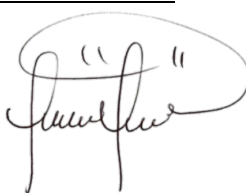
UNICO: NO tener en cuenta las direcciones electrónicas informadas por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 39
De Fecha: 04 DE marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP SAS
DEMANDADO: JAIME JOSE NINETE MANJARRES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00

AUTO N° 1882

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

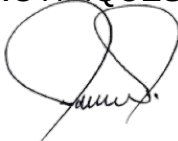
Santiago de Cali, (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisada la documentación aportada por la apoderada de la parte demandada Dra. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptase la renuncia, que al poder hace la Dra. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, quien fungía en calidad de apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE

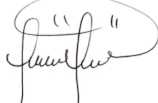


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39

De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora insiste en el decreto de la medida cautelar sobre el vehículo de placas VCO-417. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00

DEMANDANTE: CREDILATINA SAS

DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 0911

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

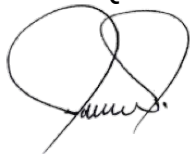
Vista la solicitud de medida cautelar que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en la presente demanda, observa la instancia que mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, se resolvió la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de placas VCO-417, que nuevamente reitera la apoderada judicial, sin allegar el correspondiente certificado de tradición en el que se pueda verificar el registro de la cesión de la prenda a favor de la entidad demandante, tal como se indicó en la providencia en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Agréguese sin consideración alguna la medida cautelar solicitada y estese la apoderada a lo resuelto mediante auto No. 54 de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 039

De Fecha: 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00982-00

AUTO N° 913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es el suministrado por la entidad financiera demandante adquiridos de su base de datos a través del contrato de leasing, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que el señor JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Subrayado del Despacho).

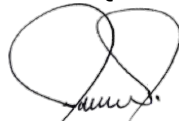
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

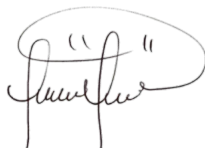
SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



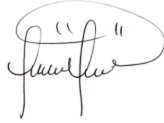
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 39
De Fecha: 04 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSE OSCAR CARDONA COBO

AUTO N° 909
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado JOSE OSCAR CARDONA COBO, no obstante, en el escrito dirigido al despacho manifiesta reunir los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. y de la Sentencia C820 del 2020 la cual desconoce esta dependencia, pero en la comunicación remitida al demandado manifiesta notificarlo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, debe memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 del C.G.P., que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De lo mencionado en los incisos precedentes, y teniendo en cuenta que el togado actor pretende tener por notificado al demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, se advierte que, si bien informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha

dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, así como tampoco allega las evidencias de las comunicaciones sostenidas con el demandado. Situación que debe subsanar ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

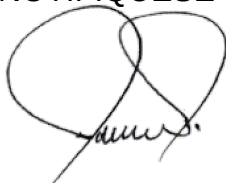
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JOSE OSCAR CARDONA COBO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado JOSE OSCAR CARDONA COBO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

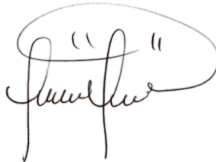
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 04 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

¹ Sentencia C-420 del 2020

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Marzo de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente solicitud.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00126-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No. 773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, observa este operador judicial no se dio cumplimiento al auto de inadmisión, como era acreditar la notificación solicitando la entrega voluntaria del vehículo objeto del presente trámite, a la Sra. MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO, **propietaria** del mismo, ello conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1 inciso segundo del Decreto 1835 de 2015; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

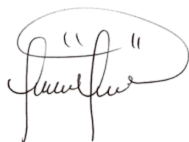


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

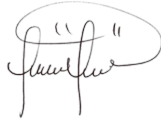
En ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO
RADICACION: 2022-00150-00

AUTO N° 904
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO, quien se identifica con la C.C. N° 6.157.005.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE désígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia: CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, identificada con la C.C. 91.223.635, quien puede ser notificada mediante el correo luisemiliocorrea@live.com, teléfonos 3177642270 - 3219074883.

Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término

otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo [108](#) del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO, quien se identifica con la C.C. N° 6.157.005, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciense a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciense igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2010-00258 Juzgado 04 Civil Municipal de Buenaventura – Valle.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATA CREDITO y CIFI N, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO, quien se identifica con la C.C. N° 6.157.005, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

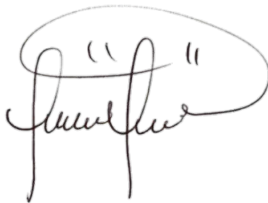
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

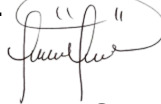
En Estado N° 39
De Fecha: 04 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00157-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00157-00

DEMANDANTE: ALICIA POSSO CASTRO

DEMANDADOS: ALVARO POSSO CASTRO, ALFONSO GUTIERREZ,
HAROLD CUERO CAMPAZ, HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON

AUTO No. 157

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda,

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada en el presente asunto, consistente en el embargo del derecho de recobro del dominio del inmueble que el demandado señor ALFONSO GUTIERREZ C.C. 16.465.934 vendió al señor HUGO GRAJALES RAMÍREZ, cuya negociación consta en la escritura Pública No. 3350 del 13 septiembre de 2021, corrida en la Notaría Sexta de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la matrícula inmobiliaria No. 370-73375, donde el señor ALFONSO GUTIÉRREZ, se reservó el derecho de recobro (pacto de retroventa), advierte el despacho que tratándose de procesos ejecutivos estos se encuentran regulados por una norma especial respecto de los embargos y secuestros que se permiten dentro del proceso ejecutivo, en este caso dispone el artículo 599 del C.G.P : *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”* Resaltado fuera de texto.

Conforme la norma en comento, se tiene que son embargarles únicamente los bienes que el demandado tenga a su nombre, por lo que para el caso que nos ocupa no procede tal medida, teniendo en cuenta que en la compraventa que realizó el demandado ALFONSO GUTIERREZ al Señor HUGO GRAJALES RAMÍREZ, como se desprende del certificado de tradición, se realizó la tradición, encontrándose este bien en cabeza de un tercero.

Ahora bien, en cuanto al derecho que se reservaron con el **pacto de retroventa**, en dicha negociación, siendo ello una opción o facultad que tiene el vendedor de comprar nuevamente el bien a quien se lo vendió, este derecho **no es embargable** por cuanto se encuentra dentro del numeral 13 del artículo 594 del CGP como bienes inembargables, en consonancia con el artículo 1942 del Código Civil que dispone que el derecho que nace de pacto de retroventa

no pude cederse, es decir, es un derecho intransferible, por tanto no puede ser objeto de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **ALICIA POSSO CASTRO**, contra los ciudadanos **ALVARO POSSO CASTRO, ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD CUERO CAMPAZ y HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$7.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. P-4802956.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Noviembre de 2020 hasta el 30 de Junio de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por los expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CAMILO ANDRES MAZO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.055.146 y T.P.No. 283.642 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

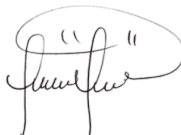


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220015900. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. MONITORIO

DEMANDANTE: PEDRO NEL CORREA CARVAJAL

DEMANDADA: SYLPEC S.A.S

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00159-00

AUTO No. 903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por PEDRO NEL CORREA CARVAJAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra SYLPEC S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en primera medida no es legible el correo electrónico que se aporta en el, y por otra parte, no se allega documento que acredite cual es el correo inscrito por el togado ante el registro nacional de abogados.

2°. Por otra parte, deberá corregir en el líbello rector, así como en el poder para actuar, la designación del Juez, de conformidad con el numeral primero del artículo 420 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3°. Además, conforme a lo plasmado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 420 *ibidem* deberá aclarar el togado, por qué en los hechos de la demanda menciona la existencia de tres contratos como sustento de su acción, pero solo aporta como pruebas dos, sin informar si el tercero se encuentra en su poder, o si no cuenta con el no informó donde se encuentra, ni manifestó bajo la gravedad de juramento que no existe soporte de ese tercer contrato en caso de nunca haber existido documento alguno.

4°. Finalmente deberá aclarar por qué en el hecho número sexto, manifiesta el actor que la demandada incumplió el segundo contrato, pero en el hecho número cuarto manifiesta que ese segundo contrato fue cumplido a cabalidad por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

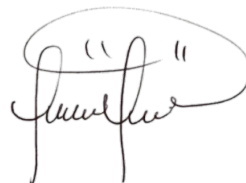
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

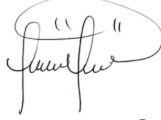
En Estado N° 39
De Fecha: 04 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00161-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00161-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

AUTO No. 776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la ciudadana **LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE., (\$43.640.160) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día la fecha de presentación de la demanda (01 de marzo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

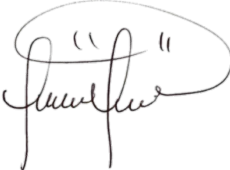


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00163-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00163-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: LAURA MARQUEZ MORALES

AUTO No. 778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra la ciudadana **LAURA MARQUEZ MORALES**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$12.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0778, con fecha de vencimiento el 20 de Enero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2021 hasta el 20 de Enero de 2022
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No.340.382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

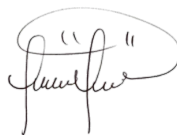


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

